Manizales, 10 de abril de 2023

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FRANCY STELLA MAYA ELORZA
ACCIONADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00347-00

CONTESTACIÓN ACCIÓN

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.747 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142.287 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas -Secretaria de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN** de la **ACCIÓN** impetrada por el (la) Señor(a) **FRANCY STELLA MAYA ELORZA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con la disposición legal citada.

SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la disposición legal citada.

TERCERO: Es cierto. Conforme al Acto Administrativo que reconoce y paga la Cesantía Parcial, la solicitud se radicó formalmente el 25 de octubre de 2019.

CUARTO: Es cierto. De acuerdo al acto administrativo aportado por el accionante.

QUINTO: No es cierto. El ente territorial que represento en lo de su competencia cumplió a cabalidad con los términos de ley.

SEXTO: Es cierto. De acuerdo con la normatividad citada

SÉPTIMO: No son hechos. Son apreciaciones de quien demanda**.**

OCTAVO: Es cierto. De acuerdo a las documentales aportadas con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte accionante formuló en la Acción toda vez que, no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer las razones de la defensa, en los siguientes términos:

Como es de público conocimiento, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A**.

En principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Conforme a lo expuesto, por disposición legal y reglamentaria, no podemos desbordar la competencia funcional que tenemos atribuida para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, pues como muy bien se sabe, es **FUDUPREVISORA S.A** como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a Nivel Nacional, la encargada de proceder al pago de este tipo de prestaciones económicas, previo el envío de los actos administrativos de reconocimiento a cargo, como en el caso que nos compete, de la Secretaría de Educación Departamental.

Así las cosas, es preciso mencionar que, el artículo 83 de la Constitución Política, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, por lo que bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas en el ámbito de su competencia para este tipo de trámites, resolvió de fondo la solicitud del accionante, no está llamada a responder por los asuntos que son de competencia de otras entidades, pues se debe subrayar que el pago definitivo se encuentra supeditado a la orden de **FIDUPREVISORA S.A.**

En cumplimiento de las competencias establecidas en el Decreto 1272 de 2018, la prestación en comento fue remitida a efectos de pago a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera oportuna, antes del vencimiento del término.

Alegando el incumplimiento en los términos establecidos para el reconocimiento y pago de las cesantías, la docente **FRANCY STELLA MAYA ELORZA**, actuando por intermedio de apoderado solicitó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, "*equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación*", manifestando haber recibido el pago el 13/02/2020.

A efectos de emitir un pronunciamiento sobre las peticiones, haremos un breve recuento del procedimiento establecido para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística adscrita al Ministerio de Educación Nacional, el manejo de sus recursos se encargó desde entonces a La Fiduciaria La Previsora S.A., la que funge como administrador y pagador de los reconocimientos realizados con cargo a este.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de personería jurídica, razón por la cual fue dotado de los mecanismos regionales que garantizarán la prestación de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Inicialmente estas funciones correspondieron al delegado del Ministerio de Educación en el Fondo Educativo Regional.

Al producirse la descentralización en la prestación del servicio educativo ordenado en las leyes 60 de 1994, 115 de 1994 y 715 de 2001, la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional fue asumido por las secretarias de educación certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, las nóminas de los Fondos Educativos Regionales pertenecientes al Ministerio fueron incorporadas a las secretarías de educación, correspondiéndoles el reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al procedimiento reglamentado en el Decreto 2831 de 2005, con las modificaciones introducidas en el Decreto 1272 de 2018, los que imponían la aprobación previa de cualquier reconocimiento.

Con la finalidad de optimizar el manejo de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante los riesgos de incumplimiento en los términos establecidos en los artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2005, se incluyó dentro del Plan Nacional de Desarrollo adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, un artículo por medio del cual se delegaban en las secretarias de educación las competencias plenas para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, su tenor es el siguiente:

> ***"Artículo 57.*** *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* ***Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***
>
> *"…."*
>
> ***Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías…"***

Conforme a lo anterior, fue suprimido el procedimiento que requería la aprobación previa de todo reconocimiento prestacional por parte del Fondo de Prestaciones del Magisterio, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo disciplinario, fiscal y penal.

Bajo las nuevas directrices debe valorarse el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual establece:

"Artículo 4º. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Las normas que regulan el reconocimiento de las cesantías para los servidores públicos establecen un término de quince (15) días hábiles para el reconocimiento, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, que sumados a los diez (10) días de ejecutoria arrojan un total de setenta (70) días.

Aparte de los anteriores, deben tenerse en cuenta consideraciones respecto al término de notificación, interposición de recursos y su respuesta por parte del empleador, los cuales no pueden ser computados al momento de establecer el periodo en mora, al respecto en Sentencia de Unificación 00580 de 2018, proferida por la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se realizaron las siguientes precisiones:

"…"

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006…"

"…"

112. De otra arista, se tiene que una de las posibilidades frente al reconocimiento de la cesantía es la inconformidad del empleado, que podrá ser total o parcial, situación en donde dentro el término de 10 días siguientes a la notificación debió interponer el recurso procedente con el propósito de lograr la respectiva modificación, en cuyo caso el plazo de los 45 días hábiles, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, esto es, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 87 ibidem, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006…"

Revestida del carácter vinculante la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, determinó como no computables para efectos del reconocimiento de la sanción por mora, el término de notificación, en caso de presentarse recursos el término de ejecutoria transcurrido hasta su presentación, el cual debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes, quedando ejecutoriado al día siguiente a su notificación.

Conforme a los citados criterios realizamos el siguiente computo:

Actuación	**Fecha**
Petición Cesantías	**25 de octubre de 2019**
Resolución Respuesta del Departamento	**12 de noviembre de 2019**
Notificación	**20 de noviembre de 2019**
Ejecutoria	**04 de diciembre de 2019**

Remisión para pago	**Oficio PS 2278 del 04 de diciembre de 2019. Recibido el mismo día.**
Pago	**13 de febrero de 2020**

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

De esta manera, el Departamento de Caldas -Secretaria de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada

El Departamento de Caldas - Secretaria de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Como se puede observar Señor(a) Juez, la solicitud realizada por la accionante fue el **25 de octubre de 2019** realizando la gestión inicial a partir de la solicitud la Secretaria de Educación para formalizar el tramite pertinente de acuerdo a nuestra competencia, emitiendo el acto administrativo de reconocimiento el **12 de noviembre de 2019**, razón por la cual las pretensiones de la parte accionante se refieren única y exclusivamente a la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no al ente territorial, por tal motivo y dado que la justicia ordinaria administrativa es rogada y que, los jueces no pueden fallar ni infra, ultra o extra petita, solicito respetuosamente sea desvinculado el ente territorial que represento.

Como ya lo hemos marcado en precedencia, el ente territorial al cual represento en ésta acción, solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Al fin de cuentas, los actos preparatorios o de trámite que se surten al interior de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas son simplemente de eso, de impulso de la actuación a cargo de la administración departamental, pero en lo concerniente al pago definitivo de cada una de las prestaciones, su competencia radica en otra entidad por lo que la mora que resulte en los desembolsos respectivos serán única y exclusivamente de su resorte.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en el hecho que la Gobernación de Caldas — Secretaria de Educación- no incurrió en mora alguna respecto del trámite de cesantías definitivas solicitadas por el demandante, pues conforme a las nuevas directrices, se delegó en las secretarias de educación las competencias plenas para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, es esta entidad la encargada del pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Lo anterior lo realiza, a través, de la **FIDUPREVISORA S.A**., entidad encargada del manejo de los recursos del fondo, para tal efecto nos debemos remitir a la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3 consagró:

"Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.'

En virtud de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se expidió el Decreto 2831 de 2005 que claramente dispuso en su artículo 2 que:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.'

Tal como quedó establecido, la Secretaria de Educación se encargará únicamente de recibir, radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos, así como, el reconocimiento y liquidación de dichas prestaciones, sin embargo, el pago sigue estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A**.

De acuerdo a esto, es claro que al Departamento de Caldas no le asiste ningún tipo de responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la presente acción, razón suficiente para que la entidad que represento sea desvinculada del presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Esta excepción la fundamento en los mismos presupuestos legales que las razones de defensa, que de manera detallada indican el procedimiento que se debe surtir ante las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo las nuevas directrices debe valorarse el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual establece:

"Artículo 4º. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Las normas que regulan el reconocimiento de las cesantías para los servidores públicos establecen un término de quince (15) días hábiles para el reconocimiento, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, que sumados a los diez (10) días de ejecutoria arrojan un total de setenta (70) días.

Por su parte, mencionada Ley 1071 de 2006 en su artículo 2 claramente dispone que dicha norma aplica para: «…empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...»

Y en su artículo 5 dispone:

"*Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro…*" -Entidad que, para el presente caso, se refiere a la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, encargada de administrar y disponer de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que "*es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República".*

Por su parte el parágrafo del mencionado artículo 5 dispone:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Tal como se expuso en aparte anterior, en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina, por lo tanto, la norma trascrita no aplica para el ente territorial.

De lo anotado se concluye que al Departamento de Caldas no le asiste responsabilidad alguna en cuanto al pago de la obligación que aquí se reclama, así como, luego de un análisis profundo, es plenamente verificable que no se puede aplicar una norma de carácter general de los servidores públicos, al sector docente, más cuando los segundos poseen un régimen especial que precisamente regula el reconocimiento y pago de las cesantías (Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005).

Tenga presente señor(a) Juez que conforme lo establece el nuevo procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y conforme a los comunicados emitidos por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está bien que se condene a una entidad conforme a normas sancionatorias la cuales no están sujetas a interpretación y más cuando el procedimiento establecido para el sector docente posee su propia regulación.

3. BUENA FE

En el presente asunto, de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos; sin embargo, el pago le corresponde al FONDO, a través, de la entidad fiduciaria, tal como lo afirma la misma parte demandante en el hecho segundo, ratificando el contenido de Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que debe reconocerse que el DEPARTAMENTO ha realizado los actos con el debido diligenciamiento, notándose la existencia, en todo caso, de la buena fe de la entidad.

PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como tales las siguientes:

Las aportadas por la parte Accionante.

Documentales que acreditan la Resolución de reconocimiento de la prestación, notificación, ejecutoria y remisión para pago.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.
2. Las documentales enunciadas en un (1) archivo pdf.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 81B No. 25A-07 apto 1302, Edificio Alta Vista; Tel.: 3123519461, de Manizales. Correo

electrónico: **abogadoalexmarulanda@gmail.com**. Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales. Correo: **notificacionesjudiciales@caldas.gov.co.**

De la Señora Juez.

Cordialmente,

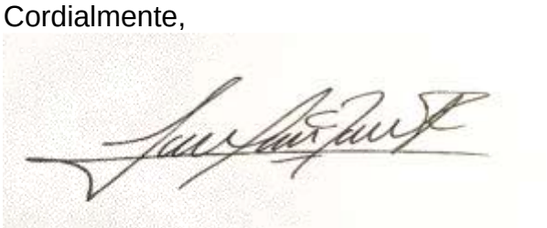

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
C.C. 80.154.747 de Bogotá D.C
T.P No. 142.287 del C.S de la J.

Manizales, 22 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620220034700
DEMANDANTE(S):	FRANCY STELLA MAYA ELORZA
DEMANDADO(S):	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.154.747 y tarjeta profesional 142.287 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandatoy en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica
DepartamentalC.C. 24.344.374

Acepto,

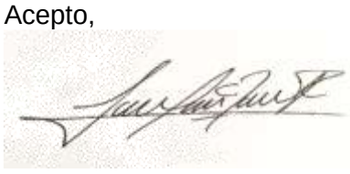

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
CC 80.154.747
TP 142.287 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
abogadoalexmarulanda@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.154.747
MARULANDA RUIZ

APELLIDOS
ALEX LEONARDO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1981
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

23-JUN-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00203336-M-0080154747-20091215 0019053804A 1 1460112973

242777

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142287 Tarjeta No.
24/08/2005 Fecha de Expedicion
03/08/2005 Fecha de Grado

ALEX LEONARDO
MARULANDA RUIZ
80154747 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional
SERGIO ARBOLEDA Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

SEC-EDUCACIÓN
GOBIERNO DE CALDAS

RESOLUCION NRO 7114-6 **12 NOV. 2019**

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y Decreto 1272 de 2.018, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2019-CES-812973 del 25/10/2019**, la señora **FRANCY STELLA MAYA ELORZA** identificada con la C.C. N° 30.387.518, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA PARCIAL,** con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, por valor de $33.000.000, que le corresponde por los servicios prestados como docente con régimen de cesantías DEPARTAMENTAL S.G.P. Institución Educativa MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de LA DORADA- CALDAS.

Que según certificación expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se comprobó que prestó sus servicios durante el periodo comprendido del 2004/5/25 hasta 2018/12/30 (periodo liquidado), para un total de 5256 días servidos de forma continua.

El presente reconocimiento es realizado de conformidad al extracto de cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya copia fue aportada por el docente como anexo a la solicitud, son estos:

Año 2.004	482.357
Año 2.005	949.798
Año 2.006	1.024.229
Año 2.007	931.546
Año 2.008	1.341.548
Año 2.009	1.682.896
Año 2.010	1.731.412
Año 2.011	1.548.929
Año 2.012	1.626.377
Año 2.013	1.682.325
Año 2.014	1.798.458
Año 2.015	2.062.669
Año 2.016	2.117.116
Año 2.017	2.945.268
Año 2.018	3.392.702
VALOR TOTAL CESANTÍA LIQUIDADAS	**$25.317.630**

Que al peticionario se le ha cancelado cesantías parciales así:

NO. RESOLUCIÓN	FECHA	ENTIDAD	VALOR
1490	18/02/2015	F.N.P.S.M.	13.001.417

Valor total de Cesantías Parciales pagadas $13.001.417, que debe descontarse de la presente liquidación.

Que la suma a pagar en la presente resolución, por concepto de cesantías parciales, es de **$12.316.213**.

Que el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la ley 344 de 1996 el cual establece: "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para el efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse". (Sentencia C-428-97 de la Corte Constitucional).

Que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969, 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

REVISADO 29 JUL 2020

La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas expide el presente acto administrativo atendiendo al artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por medio del cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo que estas deben ser reconocidas dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

La Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante los comunicados números 005 del 29 de mayo de 2019 y 007 del 4 de junio de 2019, estableció como procedimiento la revisión y aprobación posterior a la expedición de los actos administrativos, en atención a ello los reconocimientos realizados en el presente acto se encuentran sujetos a las modificaciones que determine La Fiduprevisora S.A.

Conforme a los citados comunicados quedan relevadas las responsabilidades respecto a la aprobación previa establecidas en el Parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, por lo cual nos acogemos a los mismos, dejando la salvedad respecto al sometimiento a las políticas de aprobación establecidas por la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, ley 41 de 1975, decreto 3118 de 1968 y los Reglamentos de Cesantías Parciales vigentes, expedidos por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer a **FRANCY STELLA MAYA ELORZA** identificada con la C.C. N° 30.387.518, la suma de **$25.317.630**, por concepto de **LIQUIDACIÓN PARCIAL DE CESANTÍAS**, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente DEPARTAMENTAL.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO De la suma reconocida descontar $13.001.417, por concepto de **Cesantías Parciales** ya pagadas, quedando un saldo liquido de **$12.316.213**, del cual se girará la suma de **$12.316.213** como anticipo de cesantías con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a **MARIA EUGENIA CASTAÑO CARMONA** identificada con CC. N° 28.782.631.

ARTICULO TERCERO: Los valores reconocidos en el presente acto administrativo, se encuentran sujetos a las modificaciones que determine La Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a los comunicados números 005 del 29 de mayo de 2019 y 007 del 4 de junio de 2019.

ARTICULO CUARTO: La FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969, 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO: El beneficiario, debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante la Secretaría de Educación Departamental de Caldas.

ARTICULO SEXTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2.011, ante la Secretaria de Educación Departamental.

SEC-EDUCACIÓN
GOBIERNO DE CALDAS

7114-6 12 NOV. 2019

CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA A FRANCY STELLA MAYA ELORZA.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELO GUTIERREZ GUARIN
Secretario de Educación
Secretaría de Educación

CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO
Profesional Especializado
Prestaciones Sociales

ELABORÓ: DIANA MARIA TABARES ALZATE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PRESTACIONES SOCIALES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, _____ del mes de 20 NOV 2019 de _____ siendo las 2:30 pm a la Oficina de Atención al ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental compareció Francy Stella Maya Elorza con cc 30387518 en calidad de Docente quien se le informó y entregó copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución No. 7114-6. del 12-11-2019.

EL NOTIFICADO | **EL NOTIFICADOR**

Francy Stella Maya
cc. 30387518

Carmenza Duran V.

EJECUTORIADO
EL 04 DIC. 2019
Firma funcionario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.387.518**

MAYA ELORZA

APELLIDOS

FRANCY STELLA

NOMBRES

Francy Stella Maya E.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1975**

SAMANA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-AGO-1993 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez T.

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0904900-00068762-F-0030387518-20080911 **0003**33445A 1 4770006165

SEC-EDUCACIÓN
GOBIERNO DE CALDAS

Manizales, 15 de noviembre de 2019

PS. - 2169

Señor(a):
FRANCY STELLA MAYA ELORZA
Carrera 1E 2 -25 Alfonso Lopez.
La Dorada, Caldas

Asunto. Citación Para Notificación Personal.

Conforme a las previsiones de los artículos 66 y 68 de la Ley 1437 de 2011, nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitarle se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de la presente citación, a la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, ubicada en la Carrera 21 Número 22–23 de la ciudad de Manizales, en el horario comprendido entre las 8:00 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m., a efectos de notificarse de la resolución por medio de la cual fue resuelta la petición tendiente el reconocimiento de **CESANTIA PARCIAL**.

Le informamos que de acuerdo al artículo 71 de la 1437 de 2011, podrá autorizar mediante poder a un tercero para la notificación del referido acto administrativo.

Atentamente,

P/

CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO
Profesional Especializado
Prestaciones Sociales

Reviso: Carlos Edo.Arredondo Mozo
Elaboro y Proyecto: Oscar Eduardo Cardona Ospina

SEC-EDUCACIÓN
GOBIERNO DE CALDAS

P.S. 2278

Manizales, 04 de Diciembre de 2019

Doctora
SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA
Directora de Prestaciones Económicas
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
CALLE 72 # 10-03 PISO 5
BOGOTÁ D.C

Adjunto a la presente, me permito remitir cinco (05) Resoluciones de prestaciones debidamente notificadas y ejecutoriadas, cuatro (04) de las cuales corresponde a cesantías reconocidas en vigencia del Articulo 57 de la Ley 1955 de 2019, siendo entregadas al funcionario de digitalización y enviadas en físico para el respectivo pago así:

2019-CES-812995	ANATILDE AGUIRRE LOPEZ	C.C. 24.315.163	RES. 7111-6 12/11/2019	CESANTIA DEFINITIVA	7 FOLIOS
2019-CES-813241	KAREN LIZETH SANCHEZ MORALES	C.C. 1.117.518.412	RES. 7112-6 12/11/2019	CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIOS	6 FOLIOS
2019-CES-813048	LUZ ORLANDY TABORDA GUERRERO	C.C. 25.060.278	RES. 7115-6 12/11/2019	CESANTIA PARCIAL PARA REPARACION	8 FOLIOS
2019-CES-812973	FRANCY STELLA MAYA ELORZA	C.C. 30.387.518	RES. 7114-6 12/11/2019	CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA	6 FOLIOS
2019-PENS-770572	ALEJANDRO MARIO CARBONELL DE SOLA	C.C. 7.432.178	RES. 7117-6 12/11/2019	SUSTITUCION PENSION DE JUBILACION	11 FOLIOS

Cordial saludo,

04-Diciembre-2019
Paula Muñoz

CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO
Profesional Especializado - Prestaciones Sociales Magisterio

Revisó: Carlos Eduardo Arredondo Mozo – Profesional Especializado

Proyectó: Diana María Tabares Álzate - Profesional Universitario

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN
Ente: 17000 - CALDAS

Fecha Consulta: 04/12/2019 04:51:09 p.m.
Radicación: 2019-CES-812973

Docente:	CC - 30387518 - FRANCY STELLA MAYA ELORZA
Código Prestación completo:	CES - CESANTIAS CP - CESANTIA PARCIAL 9 - COMPRA PRESUPUESTO ORDINARIO 97 - TRAMITE NORMAL
Motivo Cesantia Parcial:4:	2 - COMPRA
Valor Solicitado:	$ 33.000.000,00
Fuente Recursos:	8 - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
Tipo Vinculación:	3 - DEPARTAMENTAL
Establecimiento:	COLEGIO MARCO FIDEL SUAREZ
Estado:	3 - Proceso_En_Transito
NVEZ:	1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS